



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No. 2818**

( 19 DIC 2014 )

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA contra de la Resolución No. 1870 del 11 de septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0634 del 28 de marzo de 2014 para el empleo No. 201832, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”*

### **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I.- ANTECEDENTES**

A través de la Resolución No. 0634 del 28 de marzo de 2014, publicada el 2 de abril del mismo año, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado con el No. 201832, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, ocupando la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA el puesto No. 1 en la Lista.

Dentro del término establecido por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Directora y Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó ante la CNSC mediante oficio con radicado No. 11201 del 8 de abril de 2014, precisado por oficio con radicado No. 12480 del 23 de abril de 2014, solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA por haber sido admitida al concurso sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria.

Agotado el procedimiento administrativo descrito en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 1870 del 11 de septiembre de 2014, resolviendo favorablemente la solicitud de exclusión presentada por la UGPP, y como consecuencia, excluyendo a la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0634 del 28 de marzo de 2014.

La anterior decisión se fundó, en que, efectuado el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, para el empleo No. 201832, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, se evidenció que la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA acreditó únicamente experiencia profesional en actividades de gestión financiera, desarrollando acciones como tramitar órdenes de pago a proveedores, las cuales no son similares a las del empleo, consistentes en la verificación, seguimiento, liquidación y cobro de cuotas partes pensionales y compensaciones. De este modo se determinó que la aspirante no cumplía con el requisito de experiencia profesional relacionada exigido.

La Resolución No. 1870 del 11 de septiembre de 2014 fue notificada personalmente a la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA el día 12 de septiembre de 2014 y a la UGPP mediante aviso el día 18 de octubre de 2014.

Mediante escrito radicado ante la CNSC bajo el No. 26922 del 24 de septiembre de 2014, la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA, interpone dentro del término legal recurso de reposición y

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA en contra de la Resolución No. 1870 del 11 de septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0634 del 28 de marzo de 2014 para el empleo No. 201832, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP"*

en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 1870 del 11 de septiembre de 2014. Sustenta el recurso indicando que: *"teniendo en cuenta que el empleo seleccionado en éste concurso, va orientado y tiene como funciones la verificación, seguimiento, liquidación, cobro y pago de cuotas partes pensionales y compensaciones y las funciones y tareas que le sean asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con la naturaleza del cargo las cuales se realizan bajo estrictos estándares de calidad y oportunidad, si existe experiencia profesional relacionada con el cargo, puesto que la experiencia relacionada en el Área Financiera de conformidad con el Decreto 1785, es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, lo cual se puede evidenciar en la respectiva certificación aportada. En virtud de lo anterior, no hay parcialidad ni objetividad al momento de tomar la decisión de exclusión, ya que la misma no se encuentra ni legal ni jurídicamente amparada por cuanto los requisitos para el cargo como se acredita (sic) desde un principio, si cumplen con lo solicitado en el empleo"*

Agrega la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA que: *"nuevamente se confunde y manipula la decisión por cuanto la orientación del cargo no se puede asimilar de un momento a otro a los requisitos y capacidades que se exigieron para desempeñar el mismo, como ya lo demostré si se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos tanto académicos como profesionales, sobre todo por que (sic) se alega la experiencia profesional relacionada".* Así mismo expresa la recurrente que se le excluyó de la lista de elegibles de forma arbitraria e ilegal, en contra de los principios que debe observar un concurso de méritos, pues a su juicio, ya se habían agotado todas y cada una de las etapas del concurso previstas en el Acuerdo No. 160 de 2011.

## II.- COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130° de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

El literal i) del artículo 11° de la Ley 909 de 2004 en el cual se establecen las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la administración de la carrera administrativa, le asigna a esta entidad la atribución de *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

Del mismo modo, el artículo 11° del Decreto 1227 de 2005 dispone, que *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)"*.

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 establece las etapas del proceso de selección o concurso, entre ellas las listas de elegibles y consagra lo siguiente: *"(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso"*.

Así mismo, el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"*, establece la facultad en cabeza de la Comisión de Personal de la entidad interesada en el concurso o directamente en el Representante Legal de la misma, de solicitar la exclusión de una o varias personas de la lista de elegibles, siempre y cuando se compruebe alguno de los supuestos allí descritos, entre ellos, que la persona a excluir hubiera sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Continuación de la Resolución No.

12818

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA en contra de la Resolución No. 1870 del 11 de septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0634 del 28 de marzo de 2014 para el empleo No. 201832, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”*

De otra parte, el artículo 16° del Decreto ibídem establece, que una vez enterada la Comisión Nacional del Servicio Civil de la solicitud de exclusión de un aspirante de la Lista de Elegibles, ésta deberá iniciar la actuación administrativa correspondiente, comunicando al interesado para que intervenga en la misma. Agrega la norma, que después de analizadas las pruebas, la CNSC adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Igualmente, el artículo 76 de la Ley señala que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

### III.- CONSIDERACIONES

La señora LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA expone en su recurso de reposición la existencia extemporaneidad en el procedimiento para la exclusión de un elegible, por cuanto ya se habían agotado todas las etapas del concurso. Sobre este punto, es de anotar que el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 establece la posibilidad para solicitar la exclusión de cualquier persona de la lista de elegibles, siempre y cuando se configure alguna de las causales allí descritas. Esto implica entonces, que el Legislador excepcional previó que con anterioridad al cierre del concurso de méritos y a la firmeza de las listas de elegibles, se pueda surtir una actuación tendiente a la verificación de requisitos mínimos de una persona incluida en una Lista, a efecto de determinar si fue admitida con el cumplimiento de las exigencias de la Convocatoria.

En este sentido, no es de recibo la postura expresada por la recurrente, pues precisamente la Ley especial sobre los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil prevé el procedimiento administrativo para determinar la exclusión o no de una persona, de una lista de elegibles conformada mas no en firme.

Por otra parte, respecto a la similitud entre las funciones desempeñadas por la elegible en su trayectoria profesional, y aquellas del empleo identificado en la OPEC con el No. 201832, debe decirse que el artículo 14° del Decreto 2772 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto 4476 de 2007, norma vigente para la época de realización del concurso público de méritos objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, definió la experiencia profesional y la experiencia relacionada de la siguiente manera:

***“Experiencia profesional.*** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

***Experiencia relacionada.*** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”* (Énfasis nuestro)

Como se observa, la norma, para indicar lo que se debe entender bajo el término “relacionada”, invoca el concepto de “similitud” entre las funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo.

Para el diccionario de la Real Academia Española, la palabra “similar” significa “Que tiene semejanza o analogía con algo”; de igual forma, el adjetivo “semejante” es definido como “Que semeja o se parece a alguien o algo.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.es

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA en contra de la Resolución No. 1870 del 11 de septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0634 del 28 de marzo de 2014 para el empleo No. 201832, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP"*

En ese sentido, el Consejo de Estado ha interpretado el significado de la noción "experiencia relacionada", en el sentido de que esta clase de experiencia no debe ser entendida como directamente ligada a las funciones del empleo público, lo cual constituiría una restricción para el acceso a la función pública en beneficio de un grupo determinado de personas. Así, ha dicho la referida Corporación:

*"(...) En ese orden, resulta muy diferente fijar como FACTOR para el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo público una experiencia relacionada en empleos que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer, la cual sí puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, tanto en el sector público como en el privado, a exigir una experiencia que sólo pueda acreditar un grupo determinado, como lo es la **directamente** relacionada con las funciones del cargo."*<sup>2</sup>

En este orden de ideas, la experiencia relacionada hace referencia a que la experiencia a acreditarse por parte de quien aspira a ocupar un empleo público sea similar, parecida, semejante, familiar, más nunca igual, a la descrita en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de ser el caso.

En el presente caso, tal y como se explicó en la Resolución recurrida, el empleo No. 201832 contiene funciones como diseñar y ejecutar el proceso de cobro y pago de cuotas partes pensionales, así como liquidar las compensaciones con las entidades a las que haya lugar, entre otras, mientras que las certificación laboral allegada por la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA expedida por la Subdirectora de Talento Humano del Departamento para la Prosperidad Social, contempla actividades como: "Apoyar en la elaboración de certificados de retención", "Realizar la revisión de soportes y requisitos de pago de contratistas y proveedores en físico y en el SIIF", "Resolver a nivel nacional y territorial, las consultas que le sean formuladas; prestar asistencia técnica y emitir conceptos en los asuntos que le sean encomendados y que correspondan al ámbito de su competencia", "Diseñar la metodología y los instrumentos para la elaboración del Plan Anual de compras de la entidad", "Generar a través del sistema oficial de información financiera a las órdenes de pago, verificando su estado en el sistema, el giro al beneficiario final y producir los informes correspondientes", "Verificar y analizar la información soporte de la nómina contra la obligación registrada para la generación de las órdenes de pago presupuestales de los parafiscales".

Si bien como se ha explicado, el concepto de experiencia profesional relacionada no significa que las actividades profesionales acreditadas por un aspirante deban ser iguales a las funciones exigidas para el empleo al que concursa, sí debe existir una semejanza entre ellas, lo cual, en el presente caso no ocurre, especialmente por cuanto no son análogas o familiares las funciones de realización de estudios sobre las solicitudes de pago de prestaciones, la gestión del proceso de cobro y pago de obligaciones pensionales, así como la realización de liquidación de obligaciones de seguridad social, con las funciones desempeñadas por la elegible en el Departamento para la Prosperidad Social, consistentes en la generación de las órdenes de pago, registro de obligaciones en el sistema SIIF, elaboración de certificaciones de pago, elaboración del Plan Anual de Compras, revisar registro de contratistas, revisar la documentación exigida para procesos de contratación y verificar soportes para pagos. Se reitera entonces, que la experiencia profesional acreditada no se relaciona con actividades de sustanciación, análisis y determinación de obligaciones, las cuales son inherentes al empleo No. 201832.

Ahora, en relación con el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA debe advertirse que en virtud de lo establecido en el artículo 4 del acto administrativo impugnado, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra dicha decisión sólo procedía el recurso de reposición, por cuanto la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 30 de junio de 2011. No. Interno 658-09. Criterio además reiterado en Sentencia del 11 de octubre de 2012. Rad. No. 11001-03-24-000-2008-00348-00.

Continuación de la Resolución No. 12818

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA en contra de la Resolución No. 1870 del 11 de septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0634 del 28 de marzo de 2014 para el empleo No. 201832, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP"

Civil no cuenta con superior jerárquico o funcional con competencia para revisar, como segunda instancia, sus decisiones; por ello, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Por lo expuesto, se evidencia que la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA fue admitida al concurso sin reunir el requisito de experiencia exigido en la OPEC, razón por la cual se configura la causal de exclusión prevista en el numeral 1º del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005; en consecuencia, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. 1870 del 11 de septiembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 27 de noviembre de 2014,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. NO REPONER** la Resolución No. 1870 del 11 de septiembre de 2014 "Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- respecto de la elegible LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0634 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201832, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0113 del 25 de abril de 2014", y en consecuencia, **CONFIRMARLA** en su totalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO 2º. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA, en contra de la Resolución No. 1870 del 11 de septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**ARTICULO 3º. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ DAZA en la calle 160 No. 64-04, Interior 1, Apartamento 803, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico smartinez@dps.gov.co, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, así como a la Directora General de la UGPP, en la Avenida Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4º. PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de darlo a conocer a todos los elegibles de la Lista de Elegibles conformada para el empleo No. 201832, atendiendo lo dispuesto en el artículo 33º de la Ley 909 de 2004.

**ARTICULO 5º.** Contra la presente decisión no procede Recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., el 19 DIC 2014

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Presidente (E)

Despacho Comisionado José E. Acosta R.  
P/ Iván Carvajal Sánchez  
R/ Blanca C. Romero A.

